

*"Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 de 2016 y 043 de 2016"*

**LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE BOLÍVAR**

Nombrada mediante Decreto No. 01 del 2 de enero de 2016, posesionada en el cargo el día 5 del mismo mes y año y quien con el conocimiento pleno en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contempladas en las Leyes 80 de 1993; 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, la Ordenanza 035 de 2013 y Decreto Departamental 498 de 2013, y en desarrollo de las funciones administrativas que le son propias,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito del 15 de julio de 2016, la Dra. Adriana Caro Payares, Identificada con Cedula de Ciudadanía N° 33.273.624 y Tarjeta Profesional N° 183607 del C.S. de la J, en su calidad de Apoderada de los señores Gabriel Barrios Bustillo, Identificado con cedula de ciudadanía N° 73.229.058, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN MISIÓN PAZ, Identificada con el Nit 806.004.316-4 y el señor Gustavo Bolaño Pastrana, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.136.384, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), Identificada con el Nit 802.002.960-4, quienes a su vez conforman el Consorcio PROCULTURBOL 2015, identificado con el Nit 900896051-5, Representado Legalmente por el señor Gabriel Barrios Bustillo, solicitó la REVOCATORIA de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 del 28 de marzo de 2016 y 043 del 29 de marzo de 2016 emitidos por ICULTUR.

Que para resolver la solicitud presentada, este despacho considera necesario analizar separadamente los requisitos formales y los argumentos facticos y jurídicos presentados por el solicitante a lo cual se procede.

1. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales para la imposición de la Revocatoria directa.

• **Procedencia**

El Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 93, reza lo siguiente: *CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 94, establece que la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal 1° del Artículo 93 del C.P.A.C.A., cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en la normatividad vigente, es procedente analizar la revocatoria directa incoada por la Dra. Adriana Caro Payares.

*"Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 de 2016 y 043 de 2016"*

---

• **Oportunidad**

La solicitud presentada por la Dra Adriana Caro Payares, se ajusta a lo perceptuado en el Artículo 95 del C.P.A.C.A., la cual establece:

*"(...) Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)*

Lo anterior, se debe analizar en concordancia con lo establecido en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dicho literal señala lo siguiente:

*(..) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*

2. En cuanto a las causales invocadas y sustentación de la solicitud de la Revocatoria directa.

La Dra. Adriana Caro Payares, invoca como causales para la revocatoria directa las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

**2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

**3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Argumenta el solicitante en su pretensión en los siguientes hechos o fundamentos facticos:

- i. El día 6 de octubre de 2015, entre el señor Gabriel Barrios Bustillo, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO PROCULTURBOL 2015 y el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar - ICULTUR , se suscribió contrato de obra pública N°174, Cuyo objeto es **"ADECUACION Y AMPLIACION DE LAS CASAS DE LA CULTURA EN LOS MUNICIPIOS DE CLEMENCIA Y MARIA LA BAJA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE "LABORATORIOS DE AUDIOVISUALES, CREACION E INNOVACION" EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DENOMINADO "IMPLEMENTACION DE UNA ESTRATEGIA PARA EL USO Y APROPIACION DE LA CULTURA COMO GENERADORA DE CONOCIMIENTO E INNOVACION SOCIAL, A TRAVES DE LABORATORIOS SOCIALES DE INVESTIGACION Y CREACION EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR"**.
- ii. El señor Gabriel Barrios Bustillo, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO PROCULTURBOL 2015, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2016, fue citado por ICULTUR, para audiencia de imposición de Sanción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en consideración a un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de este, en virtud de la Cláusula Novena del Contrato N° 174 de 2016.
- iii. En la audiencia inmediatamente mencionada, se declaró el incumplimiento parcial del CONSORCIO PROCULTURBOL 2015, Representado Legalmente por el señor

*"Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 de 2016 y 043 de 2016"*

Gabriel Barrios Bustillo, para lo cual se emitió la Resolución 042 del 28 de marzo de 2016, Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa dentro del Contrato de Obra N° 174 del 6 de octubre de 2016.

- iv. Posteriormente se suspendió la audiencia de imposición de Sanción, la cual fue reiniciada el día 29 de marzo de 2016, la cual culminó con la Resolución 042 del 29 de marzo de 2016, por medio del cual se modifica la Resolución 042 del 28 de marzo de 2016.
- v. Nótese que el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR, OMITIÓ citar para la audiencia de imposición de sanción, a todos los Representantes Legales de las empresas que conforman el CONSORCIO PROCULTURBOL 2015; el cual está conformado por la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), Identificada con el Nit 802.002.960-4, Representado Legalmente por el señor Gustavo Bolaño Pastrana y la CORPORACIÓN MISIÓN PAZ, Identificada con el Nit 806.004.316-4, Representada Legalmente por el señor Gabriel Barrios Bustillo.
- vi. Siendo así, consideramos vulnerados los derechos fundamentales a la Defensa y Debido Proceso, sobre el Representante Legal de la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), quien tenía repercusiones directas sobre lo que se decidiera en la Audiencia de Imposición de Sanción anteriormente descrita.

3. Argumentos de Derecho del solicitante de la revocatoria directa:

La revocatoria directa de un acto administrativo procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de oficio o a petición de parte, es decir, que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectué dicha revocatoria.

Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contara con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

4. En cuanto al análisis de fondo de la solicitud de revocatoria directa.

El problema jurídico planteado en la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 042 del 28 de marzo de 2016, Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa dentro del Contrato de Obra N° 174 del 6 de octubre de 2016 y la Resolución 043 del 29 de marzo de 2016, por medio del cual se modifica la Resolución 042 del 28 de marzo de 2016 radica en establecer si el acto administrativo es contrario a la Constitución Política o a la Ley, y si con la expedición de los mismos, se causa un agravio injustificado a una persona, de acuerdo con las causales de revocación establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Que la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

*(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

**“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 de 2016 y 043 de 2016”**

---

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...).”*

Para el caso concreto, se asiste razón a la solicitante, de acuerdo a que la citación realizada por el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR, para la audiencia de imposición de sanción, debió ser realizada a todos los Representantes Legales de las empresas que conforman el CONSORCIO PROCULTURBOL 2015; el cual está conformado por la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), Identificada con el Nit 802.002.960-4, Representado Legalmente por el señor Gustavo Bolaño Pastrana y la CORPORACIÓN MISIÓN PAZ, Identificada con el Nit 806.004.316-4, Representada Legalmente por el señor Gabriel Barrios Bustillo.

Igualmente la Corte Constitucional mediante Sentencia T-051 DE 2016 estableció las siguientes consideraciones mínimas exigidas para la salvaguarda de los derechos a la Defensa y al Debido Proceso de los administrados en los siguientes Términos:

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías Mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

De esta manera, el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar –ICULTUR, encuentra procedente la solicitud presentada, en razón a la causal 1° invocada del Artículo 93 del C.P.A.C.A., la cual establece:

**(...)1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...).**

En consecuencia, la Directora General de ICULTUR, con fundamento en lo expuesto, concluye que es procedente salvaguardar los derechos Constitucionales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa del solicitante, y por lo previsto en la Constitución.

**Resolución No. 103**

**“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de los siguientes Actos Administrativos: Resolución 042 de 2016 y 043 de 2016”**

Política de Colombia, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar los siguientes actos administrativos:

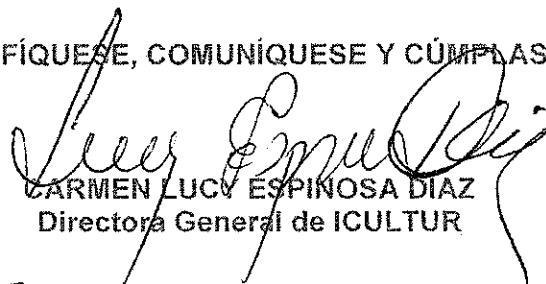
- Resolución 042 del 28 de marzo de 2016, Por medio del cual se declara el incumplimiento parcial y se impone una multa dentro del Contrato de Obra N° 174 del 6 de octubre de 2016.
- Resolución 043 del 29 de marzo de 2016, por medio del cual se modifica la Resolución 042 del 28 de marzo de 2016.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los señores Gabriel Barrios Bustillo, Identificado con cedula de ciudadanía N° 73.229.058, en su calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN MISIÓN PAZ, Identificada con el Nit 806.004.316-4 y el señor Gustavo Bolaño Pastrana, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.136.384, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), Identificada con el Nit 802.002.960-4, quienes a su vez conforman el Consorcio PROCULTURBOL 2015, identificado con el Nit 900896051-5, Representado Legalmente por el señor Gabriel Barrios Bustillo o mediante apoderado debidamente facultado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 95 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., **10 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ**  
Directora General de ICULTUR

Proyecto: Asesor Externo  
Icultur 

Aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Icultur 